

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 12 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

- Peleas de Arriba.
- Rosinos de Vidriales.
- Ceadea.
- San Estéban del Molar.
- Cañizo.
- Tamame.
- Montamarta.
- Fuente-encalada.
- Otero de Bodas.
- Videmala.
- Moralina.
- Entrala.
- San Miguel de la Rivera.
- Villárdiga.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido al Ministerio de mi cargo esa Comision provincial acerca de la forma en que han de redimir el servicio militar ó sustituirse los mozos de los tres últimos reemplazos sujetos á revision, la expresada Seccion ha emitido en éste asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta dirigida á V. E. por la Comision provincial de Sevilla sobre la forma en que han de redimir el servicio militar ó sustituirse en él los mozos comprendidos en reemplazos anteriores al del año actual.

La Seccion, teniendo presente el art. 1.º adicional de la ley reformada y las razones que sirvieron de fundamento para dictar la Real orden de 1.º de Febrero del presente año, opina que debe declararse:

1.º Que el tipo de redencion para los mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la publicacion de la ley reformada debe ser el de 2.000 pesetas que marcaba la misma ántes de su modificacion.

2.º Que tambien podrán aquellos sustituirse en la forma que dicha ley señalaba en su capítulo 17.

3.º Que los de aquellos reemplazos redimidos á metálico ó sustituidos por soldado licenciado quedan libres de responsabilidad, los primeros al presentar la carta de pago y los segundos al terminar el plazo de un año que señalaba el art. 188 de la referida ley.

4.º Que desde el dia en que se declare definitivamente soldado al recluta disponible de reemplazos anteriores al actual, debe contarse el plazo de los dos meses á que se refieren los artículos 187 y 190.

Y 5.º Que á los reclutas disponibles del actual reemplazo y de los sucesivos debe contarsele el plazo de los dos meses para redimir y sustituir, en la forma que señala la ley reformada, desde el dia en que se les declare soldados para el servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de 1881.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100	pesetas.
2.ª	75	»
3.ª	50	»
4.ª	25	»
5.ª	20	»
6.ª	15	»
7.ª	10	»
8.ª	5	»
9.ª	2 50	»
10.	1	»
11.	0 50	»

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

TARIFA NUMERO 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. 100 pesetas.	2.ª CLASE. 75 pesetas.	3.ª CLASE. 50 pesetas.	4.ª CLASE. 25 pesetas.	5.ª CLASE. 20 pesetas.	6.ª CLASE. 15 pesetas.	7.ª CLASE. 10 pesetas.	8.ª CLASE. 5 pesetas.	9.ª CLASE. 2.50 pesetas.	10.ª CLASE. 1 peseta.	11.ª CLASE. 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos mas de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotitas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NUMERO 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12000 á 20000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5000 á 12000 habitantes de	En las poblaciones de 5000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7500 pesetas ó más.	5001 pesetas ó más.	4501 pesetas ó más.	4001 pesetas ó más.	3501 pesetas ó más.	3001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 pesetas.
5001 pesetas á 7499.	4001 á 5000.	3001 á 4000.	2501 á 4000.	2501 á 3500.	2001 á 3000.	2.ª id.	75 id.
3501 pesetas á 5000.	3001 á 4000.	2001 á 3000.	1501 á 2500.	1501 á 2500.	1001 á 2000.	3.ª id.	50 id.
2501 pesetas á 3500.	2001 á 3000.	1501 á 2000.	1251 á 1500.	1001 á 1500.	751 á 1000.	4.ª id.	25 id.
2001 pesetas á 2500.	1501 á 2000.	1001 á 1500.	1001 á 1250.	751 á 1000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1501 pesetas á 2000.	1001 á 1500.	751 á 1000.	751 á 1000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1001 pesetas á 1500.	501 á 1000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2.50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.	0.50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria abril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sea.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los em-

pleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes Fábricas del Estado deberán igualmente exhibirla cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de

este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primera mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que según esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la administración.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

CAPITULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2.º, expresivo de los individuos de ambos sexos, avecinados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relación con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligados á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padrón ajustado al modelo número 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa el impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padrón de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el sólo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación, si procediese, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean convenientes recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan, para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con arreglo al padrón y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además el número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de estas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribución de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

IMPUESTOS.—RECAUDACION.

La recaudacion de las contribuciones é impuestos, ha sido en todas épocas asunto de importancia suma para la Hacienda, porque una y otros constituyen el haber del Tesoro, sin el cual no podria satisfacer las obligaciones presupuestas; pero cuando se llega al último período de cada ejercicio, la necesidad sube de punto, y se convierte en ley imperiosa para saldar los créditos y débitos de cada ramo.

Vencido pues, en 1.º del actual el último trimestre de este año económico por consumos y cereales, me dirijo por medio de la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, recomendándoles la urgencia de que ingresen en la Tesorería el importe de dicho trimestre, así como cualquiera cantidad que adeuden por restos de los tres anteriores, no solo por dicho concepto, si es que tambien por las cédulas personales, descuentos sobre haberes, y cualquiera otro á cargo de los mismos.

Debo á la vez significarles, que la circunstancia de no tener algunos Ayuntamientos formado ni por consiguiente autorizado el reparto del segundo semestre con arreglo á los nuevos cupos, no puede ser causa para detener el ingreso, puesto que ninguna dificultad debe ofrecer recaudar por el repartimiento aprobado para todo el año y que solo ha regido en los dos primeros trimestres, siempre que el cobro se haga con deduccion de la parte de sal cuya tributacion ha variado en su forma, y sin perjuicio de la liquidacion en su día que corresponda á cada contribuyente.

Mé prometo por lo tanto que para el 24 del actual, los Ayuntamientos ingresarán en Tesorería el importe de los débitos expresados, y la mayor parte si no todo el trimestre corriente; así podrán evitarse los perjuicios de tener que satisfacer intereses de demora y los que ocasionen los procedimientos ejecutivos, y evitarán tambien en la Administracion el disgusto de proponer al Sr. Delegado de la provincia la expedicion de comisiones de apremio que necesariamente han de despacharse en cumplimiento de los deberes que impone el cargo y para saldar definitivamente durante el mes de Junio todos los descubiertos.

Zamora 10 de Mayo de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

IMPUESTO SOBRE LA SAL.—INTERESANTE.

Hallándose dispuesto por el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre último creando el impuesto en sustitucion á los de la sal, que los gastos de administracion y cobranza del mismo se consideren como minoracion de ingresos de su producto, esta Administracion, de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, y en cumplimiento á lo resuelto en Junta de Jefes de esta fecha, ha acordado dejar sin efecto la disposicion 6.ª de la circular publicada por la misma en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Marzo último.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que no han remitido los padrones, ó que los tengan á rectificar por otros defectos, que al formarlos, tengan presente que no deben recargarselas cuotas con cantidad alguna por premio de cobranza, y que por consiguiente sólo ha de fijarse despues de las casillas de la base de imposicion, las cuotas del Tesoro y lo que corresponde al trimestre, ó sea la mitad de aquellas. Lo avanzado de la época me obliga á recomendar á las Autoridades locales la mayor actividad en este servicio.

Zamora 10 de Mayo de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Reparacion de Templos
de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto en Real órden de 18 de Abril próximo pasado, se ha señalado el día 28 de este mes y hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante ocho mil quinientas una pesetas y cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en el mismo Palacio, en los términos prescritos en la Instruccion pública en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, Rua de los Notarios, número 14, la memoria explicativa, plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 425 pesetas y 7 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Zamora 9 de Mayo de 1882.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras que han de hacerse en el Palacio Episcopal de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Escuela Normal de Maestras de Zamora.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, las alumnas matriculadas en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios de Junio como en los extraordinarios de Setiembre, abonarán en esta Escuela antes del día 1.º del citado Junio, los derechos correspondientes al segundo plazo de matricula.

El día 1.º de Octubre próximo caducan todos los derechos que á las escolares conceden así las matriculas ordinarias como las extraordinarias del referido curso.

Zamora 9 de Mayo de 1882.—La Directora, Teresa Bordona.

Ayuntamiento Constitucional de Alcañices.

La Alcaldía de esta cabeza de partido judicial tiene formado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de los fondos carcelarios del mismo, para el año económico de 1882 á 1883.

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de este partido, se servirán comparecer por sí ó por persona que legitimamente les represente, el día 20 del corte mes, á las diez de la mañana, en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que de no verificarlo, se entenderá que renuncian á su derecho, y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Alcañices 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Ramos.

Ayuntamiento Constitucional de Peleas
de Arriba.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el día 29 del próximo pasado mes de Abril, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y abrevaderos, cuyo deslinde ha de verificarse en el día 14 del próximo mes de Mayo y en los consecutivos hasta su terminacion, anuncián-

dolo por medio del presente á fin de que los contribuyentes que tengan fincas colindantes, se presenten con los títulos de pertenencia para llevar á efecto dicho deslinde.

Peleas de Arriba 1.º de Mayo de 1882.—El Alcalde, Salustiano Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Cubillos.

Habiendo acordado este Ayuntamiento pedir un deslinde general de la madera existente en este término municipal, al sitio titulado «Coto y regata de Concejo», se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados, presenten en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los respectivos títulos de propiedad para acreditar dicho deslinde; en la inteligencia que no serán admitidos los que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se le oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente cumplan con dicho requisito.

Cubillos 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Atilano Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, ejecutado en la noche para amanecer el treinta de Abril último á Hilario Mayorga, vecino de esta villa; en cuya causa he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las limitrofes, para que por las autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicha caballeria, y caso de ser habida se ponga á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Tordesillas dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Señas de la pollina.

Una pollina de pelo rucio, como de cinco cuartas y media, de edad de siete años, estrellada, sin herrar, teniendo bastante más abultadas las dos costillas próximas á los hijares.

Don Alejo Saiz Mesones, Capitan graduado, Teniente de la Comision Reserva Caballeria de Zamora y Fiscal militar.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Cándido Barrios Solperez, que en el año de 1873 se alistó como voluntario en el Batallon Francos de la Mancha, para servir durante la campaña en la Isla de Cuba, habiendo embarcado para la Peninsula el 23 de Julio de 1877 como soldado licenciado por inútil, fijando su residencia en esta provincia; el cual se presentará dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la oficina de dicha Comision, sita en la plazuela de San Torcuato, para tomarle declaracion, y de no verificarlo le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora 4 de Mayo de 1882.—Alejo Saiz Mesones.

Don José Aysa Sanz, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Zamora, núm. 80, Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado con destino al Ejército de la Isla Cuba, Julian Barba Fradejas, hijo de Isidro y de Isabel, natural de Pozo-antiguo, provincia de Zamora, de oficio jornalero, edad 24 años, de estado soltero, estatura un metro 595 milímetros: sus señas pelo negro, cejas y ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa; señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde el día 13 del mes de la fecha á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 8 de Mayo de 1882.—José Aysa.